

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6028-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>28/11/2016</b>	16:15:23.36	0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1385 del 10 de Noviembre de 2016, el interesado manifiesta que se construyó una vía con un retiro de 5 metros sobre la quebrada barbacoas.

Funcionarios de Cornare atendieron dicha queja y realizaron visita el día 10 de Noviembre de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1628 del 22 de Noviembre de 2016, en el que se evidencia lo siguiente:

## OBSERVACIONES:

- *"Al sitio se accede desde la vía del Municipio de Marinilla con el Municipio de El Peñol, se recorre 4,60 Km hasta el ingreso en la margen izquierda a la vereda El Socorro, y se recorre 1.5 Km hasta el predio del señor LEONEL RAMIREZ.*
- *En la zona se evidencia la explanación de dos (02) lotes y la apertura de una vía con dos entradas (parte alta y parte baja), cerca de la fuente hídrica conocida como Quebrada La Barbacoas.*
- *El acceso o entrada a los lotes en la parte baja, se construyó con un retiro de 5.0 metros, el cual no cumple con los retiros mínimos exigidos sobre dicha fuente.*
- *En el recorrido se pudo evidenciar que dicha fuente, viene siendo afectada con los sedimentos provenientes de los movimientos de tierra.*
- *En la visita se pudo verificar que debido a los sedimentos que caen a la fuente, se viene afectando a la bocatoma del acueducto Barbacoas del municipio de Marinilla, ubicada en las coordenadas X: 861867 Y:1.177.263 y Z:2077msnm.*

- De acuerdo a la información suministrada por el interesado, los movimientos de tierra realizados en dicho predio no cuentan con los permisos otorgados por la autoridad competente.
- El Señor LEONEL RAMIREZ y la Señora SUSANA GOMEZ, vienen incumpliendo los acuerdos Corporativos 250, 251 y 265 de 2011.”

### **CONCLUSIONES:**

- “En la zona se evidencia la explanación de dos (02) lotes y la apertura de una vía con dos entradas (parte alta y parte baja), cerca de la fuente hídrica La Barbacoas.
- El acceso o entrada a los lotes en la parte baja, se construyó con un retiro de 5.0 metros hacia la quebrada La Barbacoas, lo cual hace que no cumpla con los retiros mínimos exigidos sobre dicha fuente.
- La fuente La Barbacoas, viene siendo afectada con los sedimentos provenientes de los movimientos de tierra.
- Debido a los sedimentos que caen a la fuente La Barbacoas, se viene afectando a la bocatoma del acueducto Barbacoas del municipio de Marinilla.
- Los movimientos de tierra realizados en dicho predio, no cuentan con los permisos otorgados por la autoridad competente.
- El Señor LEONEL RAMIREZ y la Señora SUSANA GOMEZ, vienen incumpliendo los acuerdos Corporativos 250, 251 y 265 de 2011.”

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone:** protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

**Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE,** "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra".

#### **Decreto 2811 de 1974**

Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

**Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: Sedimentación en los cursos y depósitos de agua

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1628 del 22 de Noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester

*prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de movimiento de tierra sobre la ronda hídrica de la quebrada La Barbacoas, predio ubicado en el Municipio de Marinilla con coordenadas 75°19'30"W, 06°11'50"N Z:2089 msnm, medida que se impone a los señores LEONEL RAMIREZ identificado con la cédula 3.528.257 y SUSANA GOMEZ identificada con la cédula 21.872.585, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1385-2016.
- Informe Técnico 131-1628-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra sobre la ronda hídrica de la quebrada La Barbacoas, en un predio con coordenadas 75°19'30"W, 06°11'50"N Z: 2089 msnm, en el Municipio de Marinilla, medida que se impone a los señores LEONEL RAMIREZ identificado con la cédula 3.528.257 y SUSANA GOMEZ identificada con la cédula 21.872.585.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los Señores LEONEL RAMIREZ y SUSANA GOMEZ, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Implementar obras de retención y contención que permitan mitigar las afectaciones de sedimentación hacia la fuente hídrica.*
- *Revegetalizar las áreas expuestas en taludes y zonas cercanas a la fuente hídrica*
- *De requerir actividades de movimiento de tierra deberán tramitar los respectivos permisos”.*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** la presente actuación administrativa a la Secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a LEONEL RAMIREZ y SUSANA GOMEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 054400326261**

Fecha: 28/11/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Juan David Gonzales H

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.